

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003**003-2024-00446-00**

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Dirigir la demanda al Juez competente, como quiera que se presentó o se enfiló al Juez de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de los Mártires. – num.1 art. 82 del CGP.
2. Corregir el acápite de competencia y cuantía del proceso, habida cuenta que, *contrario sensu* de lo allí estimado, se trata de una causa de menor cuantía, tomando en consideración los esbozado por el Juzgado 63 de Pequeñas Causas de Bogotá, que rechazó.
3. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **61** del **6 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d16b1a1f2e89320214d7f72d89782ad67fe035d71bfedbc72c56d41f447704e**

Documento generado en 03/05/2024 04:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00465-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **RODRIGUEZ MIRANDA DIEGO FELIPE**, por las siguientes cantidades de dinero incorporadas en el título base de la acción, así.

1. Pagaré 1069176515 desmaterializado Certificado No. 0017914332 (PDF 001, folio 3 y 4):

1.1. Por la suma de \$44.907.040, oo por concepto de capital de la obligación.

1.2. Por la suma de \$ 11.288.289.oo por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma de dinero referida en el numeral 1.1 de este proveído, liquidados hasta 7 de marzo de 2024.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 1.1., del presente proveído, causados desde el 9 de marzo de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – Artículo 430 del CGP

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. INTIMAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER a Juan Sebastián Báez González, como representante judicial del extremo demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **61** del **6 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fea771aca68ef3502f560d1d9668f5d4b8059fdc15c0de4f0487bf3ba576cc**
Documento generado en 03/05/2024 04:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00466-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **MIGUEL ANGEL BALDOMERO ROCHA**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré M012600010002110000431005 (PDF 001, folio 21):

1.1. Por la suma de \$126.393.524,00 por concepto de capital de la obligación.

1.2. Por la suma de \$18.231.744.00 por concepto de intereses corrientes sobre la suma de dinero referida en el numeral 1.1 de este proveído, liquidados hasta el 7 de marzo de 2024.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 1.1., del presente proveído, causados desde el 25 de abril de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – Artículo 430 del CGP

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. INTIMAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER a ASESORIA ESPECIALIZADA EN COBRANZAS SAS- AECSA SAS, como representante judicial del extremo demandante, quien actúa por intermedio de la abogada DANYELA REYES GONZALEZ.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **61** del **6 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5c35a67fd1fe705191409d25321918b786445b9ede7cd7e0ee5a34bc50ce29**
Documento generado en 03/05/2024 04:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00443-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **LIGIA RAMÍREZ HERRERA**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré 41568986 Certificado No. 0017918163 (PDF 001, folio 3 al 4):

- 1.1. Por la suma de **\$56.838.583,00**, por concepto capital insoluto.
- 1.2. Por la suma de **\$8.582.001,00**, por concepto de los intereses de plazo, causados desde el 25 de abril de 2023 hasta el 07 de marzo de 2024.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1 de este proveído, causados desde el 09 de marzo de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – (Artículo 430 CGP).

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva **LINA GUISELL CARDOZO RUIZ**, como representante judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **61** del **6 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed630beed50f2af5cb19c8c785b09bc06509026987465f53504a6f115f51bb89**
Documento generado en 03/05/2024 04:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

Rad. 110014003 003 **2024-00261-00**

Comoquiera que como la parte interesada no subsanó la demanda en tiempo, se dará aplicación de lo reglado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: DEJAR las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **61** del **6 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1154d5bdaa5bd52f0819cc318e44cf071f909b7f61db36e38a5465ad94bc82**

Documento generado en 03/05/2024 04:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

Rad. 110014003 003 **2024-00271-00**

Comoquiera que como la parte interesada no subsanó la demanda en tiempo, se dará aplicación de lo reglado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: DEJAR las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **61** del **6 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fef186ad1f861c5203c956a203cc1c291fca9a75e00e8f655a60c0fe9a86803**

Documento generado en 03/05/2024 04:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

Rad. 110014003 003 **2024-00324-00**

Comoquiera que como la parte interesada no subsanó la demanda en tiempo, se dará aplicación de lo reglado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: DEJAR las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **61** del **6 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cee18efc8aa98d21caa70c5ce4de379a50dc22576e103e78ad883112c787f6**

Documento generado en 03/05/2024 04:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00237-00**

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA -
MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT 860.051.894-6

Garantes: RODNEY BONILLA BOHORQUEZ C.C. 17.496.573.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **LPY966**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición **BANCO FINANDINA S.A. BIC., exclusivamente en alguno de los parqueaderos indicados por el solicitante.** Ofíciase, indicándole, además, que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Listado de aparcamientos donde se deberá dejar el bien:

2. Se sirva ordenar que la entrega del vehículo de placas **LPY966**, se efectúe en la **Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca.**

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la

anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. La Policía Nacional **únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido y firmado electrónicamente por la secretaría con código de verificación que directamente se remitirá por esta sede judicial**, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en el parqueadero enunciado por el interesado, como ya se precisó.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a YENETH ALEJANDRA QUICA GÓMEZ, como representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **61** del **6 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d80a3d68ac00086fb1dd511d34bef2b73ae50944e4cdcb0cc8d96a097b5974c**
Documento generado en 03/05/2024 04:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00257-00**

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA -
MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: ACREEDOR GARANTIZADO BANCO SANTANDER DE
NEGOCIOS COLOMBIA SA NIT. 900.628.110-3

Garantes: DEUDOR GARANTE GOMEZ PUENTES SERGIO
ANTONIO C.C. 80.844.995.

Subsanada en debida forma, se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **FOR502**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición de **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA., exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor.** Ofíciase, indicándole, además, que **por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte**, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Listado de aparqueamientos donde se deberá dejar el bien:

PARQUEADERO	DIRECCIÓN	CIUDAD
SIA SAS - OFICINAS	Calle 20B N. 43A-60 INT. 4 Puente Aranda	Bogota
SIA SAS - BODEGA	Calle 4 N. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas	Mosquera
SIA SAS - CENTRO	Cra. 48 No. 41-24 B. Barrio colon	Medellin
SIA SAS - COPACABANA	Autopista Medellín - Bogotá peaje Copacabana vereda el convento B. 6 y 7.	
SIA SAS - BODEGA	Calle 81 N. 38-121 B. Ciudad Jardín	Barranquilla
SIA SAS - BODEGA	Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle	Cali
SIA SAS / OLD PARRA BODEGA	Cra 15 Occidente N. 36-39 Barrio la Joya	Bucaramanga
LA PRINCIPAL S.A.S BODEGA	Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento	Copacabana
LA PRINCIPAL S.A.S BODEGA	Avenida Calle 110 #3-79 Bodega 12 Av circunvalar Parque Industrial Comercial EUROPARK	Barranquilla
LA PRINCIPAL S.A.S	Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento Carrera 86 #22 B -280 Barrio ternera	Cartagena
LA PRINCIPAL S.A.S	Carrera 10 A Calle 30 Barrio Chicamocha	Sogamoso
LA PRINCIPAL S.A.S	Transversal 18 # 30-64	Yopal
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 18 N. 30 – 48 Barrio Los Almendros	Bosconia
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra. 17 # 16-30 urbanización Hernando de Santana	Valledupar
LA PRINCIPAL S.A.S	Calle 172* # 21 A 90	Bogota norte

LA PRINCIPAL S.A.S	Kilómetro 2 vía Colpapel - Vereda Canavita	Tocancipa
LA PRINCIPAL S.A.S	Vereda el santuario 500 mts del Roundpoint de Guasca vía Guatavita - MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA	Guasca
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 7 # 51 - 80	Riohacha
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 48 # 21 - 124 lote 2 Zona Franca	Santa marta
LA PRINCIPAL S.A.S	Kilómetro 3 vía Acacias cereales del llano	Villavicencio
LA PRINCIPAL S.A.S	Avenida 2E # 37-31 Barrio 12 de octubre Los patios	Cucuta
LA PRINCIPAL S.A.S	Vereda Laguneta finca Castalia Vereda Chocoa finca Chocoa	Giron
LA PRINCIPAL S.A.S	Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea	Barrancabermeja

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. La Policía Nacional **únicamente deberá** proceder a la aprehensión material del automotor con el **oficio expedido y firmado electrónicamente por la secretaría con código de verificación** que directamente se remitirá por esta sede judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en el parqueadero enunciado por el interesado, como ya se precisó.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, como representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **61** del **6 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93790b0cd17923a63894cf1e9e6253bb5a12fce31265613654f004b96c546ab6**
Documento generado en 03/05/2024 04:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00253-00**

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA - MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA antes MAF COLOMBIA SAS NIT. 900.839.702-9

Garantes: SILVIA LORENA QUINTERO CLAVIJO C.C. 1.091.662.565.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **LFX775**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición de **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S., exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor.** Ofíciase, **indicándole, además, que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte**, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Listado de aparcamientos donde se deberá dejar el bien:

- En el parqueadero Kilómetro 3 vía Funza Siberia, Finca Sauzalito Vereda la Isla – Cundinamarca.

Ordene que en el mismo oficio de señale al juez que el parqueadero

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la

anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. La Policía Nacional **únicamente deberá** proceder a la aprehensión material del automotor con el **oficio expedido y firmado electrónicamente por la secretaría con código de verificación** que directamente se remitirá por esta sede judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en el parqueadero enunciado por el interesado, como ya se precisó.

Tercero. RECONOCER personería a R & S ABOGADOS C LEGAL SAS, representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **61** del **6 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa0d49fcbce5e4d18917756ae913dad026f7c515fa2a3a913a2c92c7e3fce32**

Documento generado en 03/05/2024 04:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00201-00**

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.S**, contra **MARIA MERCEDES ZAPATA MONTOYA**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré sin número, desmaterializado con certificado depósito en administración Deceval No. 0017852204 (PDF 001, folio 29 y 30):

1.1. Por la suma de \$52.976.933.00, por concepto de capital insoluto de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 1.1., del presente proveído, causados desde el 2 de febrero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. INTIMAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER a CAROLINA CORONADO ALDANA, como endosatario en procuración del extremo demandante.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **61** del **6 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de32eb67724b23179e6ee3a3881e4391ac715d4edb97534a54e5b88924739f7d**

Documento generado en 03/05/2024 04:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

Rad. 110014003 003 **2024-00319-00**

Comoquiera que como la parte interesada no subsanó la demanda en tiempo, se dará aplicación de lo reglado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: DEJAR las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **61** del **6 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae1cf2ef428ff8b5f680e0cefcca6c44bcfd91a280a02ead202a4b742d37f54**

Documento generado en 03/05/2024 04:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00278-00**

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA -
MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT 860.051.894-6

Garantes: JEISON NICOLAS TORRES CABIATIVA C.C. 1.019.078.922.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **DVY019**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición **BANCO FINANDINA S.A. BIC., exclusivamente en alguno de los parqueaderos indicados por el solicitante.** Ofíciase, indicándole, además, que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Listado de aparcamientos donde se deberá dejar el bien:

SEGUNDO: Oficiar a la Policía Nacional - Seccional Automotores o a la **SIJIN** indicando que una vez capturado el Vehículo deberá ponerlo de manera inmediata a disposición del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A BIC** en una cualquiera de las siguientes direcciones que a continuación se relacionan:

1. Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá D.C
2. Kilómetro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Funza Cundinamarca.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la **aprehensión material del automotor con el oficio expedido y firmado electrónicamente por la secretaría con código de verificación que directamente se remitirá por esta sede judicial**, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en el parqueadero enunciado por el interesado, como ya se precisó.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, como representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **61** del **6 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7ba2c009ca7f47ffd5cf7a03ac8dbc1218652d3e3f44f4b6d555160197802e**
Documento generado en 03/05/2024 04:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00200-00**

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.S**, contra **JHON CARLOS CASTILLO OROZCO.**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré sin número, desmaterializado con certificado depósito en administración Deceval No. 0017854563 (PDF 001, folio 34 y 35):

1.1. Por la suma de \$57.398.043.00, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 1.1., del presente proveído, causados desde el 2 de febrero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. INTIMAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER a CAROLINA CORONADO ALDANA, como endosatario en procuración del extremo demandante.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **61** del **6 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a212441c6a84207b2dbc3311a893976eec91f666b75172337b84fe1d91f7d551**

Documento generado en 03/05/2024 04:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00195-00**

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.S**, contra **LUISA FERNANDA GUZMAN MARTINEZ.**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré sin número, desmaterializado con certificado depósito en administración Deceval No. 0017847003 (PDF 001, folio 29 y 30):

1.1. Por la suma de \$ 90.165.525.00, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 1.1., del presente proveído, causados desde el 2 de febrero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. INTIMAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER a CAROLINA CORONADO ALDANA, como endosatario en procuración del extremo demandante.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **61** del **6 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fe0ba48c0cb24a809aaafba98d180b6be47131cde72e33d2dace2c3a99acd2**
Documento generado en 03/05/2024 04:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00277-00**

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **COBRANDO S.A.S.** en calidad de endosatario en propiedad contra **MATEUS RODRIGUEZ FERNANDO**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré sin número, desmaterializado con certificado depósito en administración Deceval No. 0017863910 (PDF 001, folio 114):

1.1. Por la suma de \$69.321.945,00 por concepto capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1 de este proveído, causados desde el 4 de febrero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – (Artículo 430 CGP).

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER a JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como representante judicial de la parte actora.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **61** del **6 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32826ec227b88e5d90455611be6ee9aa44f3aaf62a9e1a5accbd565a5d0d949**

Documento generado en 03/05/2024 04:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00215-00**

Establece el Art. 92 del Código General del proceso que “(...) *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...*”

Tener en cuenta que en la solicitud mencionada no se admitió, por lo tanto, ante la nueva solicitud de terminación por pago de cuotas en mora (PDF007), se abstiene de resolver la subsanación que obra en el (PDF005) por sustracción de materia. En consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer la entrega de la solicitud al apoderada del acreedor garantizado.

SEGUNDO.- Dejar las anotaciones en el sistema.

TERCERO.- Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **61** del **6 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889db27855201163eae2142196a314ee1056ebe66b7095f02c59855cb1dd0636**

Documento generado en 03/05/2024 04:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00365-00**

1. Correr traslado a la parte ejecutante de la contestación de la demanda y los medios exceptivos, que presentó el apoderado judicial de **MARÍA ELENA RODRÍGUEZ BAUTISTA** y **ZULMA CAROLINA DUEÑAS GALINDO**, en la demanda acumulada, por diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443-1 del Código General del Proceso,
2. Tener en cuenta que José Vicente Ariza González, no contestó la demanda.
3. Secretaría dar cumplimiento al numeral 5 del proveído de fecha 3 de abril de 2024.
4. Vencido el término aquí otorgado, secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **61** del **6 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6b5fdf4159885bc597f80a3b6c627058a10fabe4d277283eeda9fc0606a965**

Documento generado en 03/05/2024 04:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00188-00**

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.S**, contra **MARLON ALEXIS VILLANUEVA BERNAL**., por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré sin número, desmaterializado con certificado depósito en administración Deceval No. 0017847025 (PDF 001, folio 30 y 31):

1.1. Por la suma de \$52.174.779.00, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 1.1., del presente proveído, causados desde el 2 de febrero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. INTIMAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER a CAROLINA CORONADO ALDANA, como endosatario en procuración del extremo demandante.

Notifíquese,

(2)

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **61** del **6 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e947c57b1dc51fd809ccd33e2ee761125079e2a13250f5924b11c168bf1c526**
Documento generado en 03/05/2024 04:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00241-00**

Establece el Art. 92 del Código General del proceso que “(...) *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...*”

Tener en cuenta que en la solicitud de marras no se admitió, por ende, ante la petición de retiro de la demanda, se abstiene de resolver sobre la subsanación de esta (PDF006) por sustracción de materia, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer la entrega de la solicitud al apoderado del acreedor garantizado.

SEGUNDO.- Dejar las anotaciones en el sistema.

TERCERO.- Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **61** del **6 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe632c05e279cd169afac4bfb5fb01cfea58dca1089489022f2faac34ba1bdb**

Documento generado en 03/05/2024 04:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00300-00**

Requerir a la Policía Nacional -Grupo Sijin Automotores-, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe al despacho, qué trámite impartió al oficio No. 0889 del 10 de mayo de 2023, mediante el cual se ordenó la inmovilización del rodante identificado con placa **GQZ-941**. Secretaría oficie y adjunte copia de las comunicaciones incorporadas en los PDF 006 y 008.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **61** del **6 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7256401f46983f2937f42c10a74029ab74d5cf549915c69fbf1ec84036989b**
Documento generado en 03/05/2024 04:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00588-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra JOSÉ ALEJANDRO MARÍN LÓPEZ, con base en pagaré 0-100398201031 (PDF 001, folios. 118 al 120).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo ejecutado, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 011 y 013).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 006).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 12 de julio de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00=.

CUARTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **61** del **6 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb686a4c703980b80e0581ddd617f2ea76c181451c78c802134f7f8ab0fb41b**

Documento generado en 03/05/2024 04:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

Rad: 11001403003 2023 00089 00

Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba**.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **61** del **6 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13063cf0fda339b36f49da111c8a4cbca93fa887ce4deddbf3aca2507bbc81e5**

Documento generado en 03/05/2024 04:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2017-00507-00**

De cara a la petición que antecede, el despacho, **RESUELVE:**

1. Tener en cuenta que el curador ad litem de los demandados Elkin Andrey Manrique Sánchez y Ana Milena Siatova Suárez, se notificó del auto de mandamiento de pago (Pdf. 017), quien contestó la demanda, sin presentar excepciones de mérito (Pdf 018).
2. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Raúl Ernesto Aldana Ávila, a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra Elkin Andrey Manrique Sánchez y Ana Milena Siatova Suárez, con base en la letra de cambio 001 (Pdf 001, folio 2).
- 1.2. El mandamiento de pago fue notificado personalmente al extremo pasivo, por intermedio de curador ad litem, quien dentro del término legal contestó la demanda sin presentar excepciones de mérito. (Pdf 018).

II. CONSIDERACIONES

- 2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.
- 2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que los documentos allegados como vengero del recaudo prestan mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 18 de abril 2017.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **61** del **6 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7569182d7bd8855a9f9b1a13d28159fc9f7a570bbc8b98bd5d4c293d9920f8**

Documento generado en 03/05/2024 04:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2017-01742**-00

La Gobernación del Amazonas informó que revisadas las bases datos del sistema contable PCT INTERPRISE a nombre de Fernando Picon Acuña, encontró que se realizó un descuento total de \$13.380.708, los cuales se consignaron en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Leticia. (Pdf. 016).

Visto el informe de títulos que precede, para este proceso únicamente obra la suma de \$366.766.

Así las cosas, obre en autos y en conocimiento de la parte actora la anterior comunicación proveniente de la Gobernación del Amazonas y el anterior informe de títulos (Pdf. 016 y 019) para efecto de que revise si con los montos indicados se cubre la obligación que permita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **61** del **6 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 601e5faeeff2a3fa69d406e60f4c17d22f76b2a9355ce3abbf82a4f809292b35
Documento generado en 03/05/2024 04:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00365-00**

Negar la solicitud que antecede por improcedente, no es el momento procesal oportuno para citar a audiencia -arts. 372 y 373 del CGP., toda vez que no se ha corrido el traslado de la contestación de la demanda acumulada 2 y excepciones, acto que se surte en auto de la misma fecha.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **61** del **6 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6373cd0ddd62bcd5fd6894caf7e4e2f50ff30132b7cda88f2eca341d935e6b**

Documento generado en 03/05/2024 04:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

Referencia: 110014003003-2023-00114-00

Procede el Despacho a emitir la **sentencia de primera instancia** dentro del proceso **verbal** de menor cuantía instaurado por el señor **Gregorio García García** contra **Sandra Yulier y Leidy Carolina Martínez Buitrago**, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Gregorio García García, a través de apoderada judicial, formuló demanda verbal de menor cuantía contra Sandra Yulier y Leidy Carolina Martínez Buitrago, para que se las declare civil y contractualmente responsables por el incumplimiento de la compraventa del 50% del inmueble con matrícula 50S40639800, ubicado en la Carrera 74 No. 36 B-18 Sur, 12 G casa 7, de la localidad de Kennedy, instrumentado en la escritura pública No. 7615 fechada a 22 de diciembre de 2021, de la Notaría 68 del Círculo de Bogotá, al no pagar el precio estipulado de \$61.979.000. En consecuencia, se le condene a cubrir dicho rubro, a título de “lucro cesante” (sic), más daño emergente, lo que resulte probado, estimados en \$ 1.950.000; intereses moratorios; 10 SMLMV por concepto de perjuicios morales y las costas del proceso.

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, expuso, en compendio, que Gregorio García García vivió en unión libre con Luz Marina Buitrago desde 1993. Luz Marina, tuvo dos hijas, Sandra Yulier y Leidy Carolina Martínez Buitrago, de una relación anterior.

El 28 de mayo de 2014, Gregorio García García y Luz Marina Buitrago

compraron el bien con matrícula 50S-40639800 a Leonardo Asdrúbal Clavijo Romero. Luz Marina falleció el 17 de septiembre de 2017 debido a una enfermedad terminal. Posteriormente, el 5 de septiembre de 2020, Sandra Yulier y Leidy Carolina Martínez Buitrago recibieron cada una el 25% de la propiedad por derecho sucesoral.

El 22 de diciembre de 2021, las demandadas, tras varias solicitudes sobre la necesidad de vender la propiedad, firmaron una promesa y arras por \$20.000.000 con Gregorio García García.

En virtud de la buena fe que depositó el demandante en las demandadas, en la Notaría 68 del Circuito de Bogotá, firmó los documentos que las demandantes le manifestaban que debía suscribir para celebrar el negocio jurídico de compraventa.

Así, mediante la escritura pública 7615 del 22 de diciembre de 2021, celebraron compraventa del inmueble, por la suma de \$61.979.000., sin embargo, las enjuiciadas no cumplieron con su obligación de dar el precio pactado por el 50%.

A pesar de intentos de conciliación, no fue honrado por las demandadas y contrario a ello, se presentaron algunos conflictos personales, hasta que el demandante fue repelido del bien por las convocadas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Por auto del 20 de febrero de 2023, se admitió la demanda.

2.2. Las convocadas enteradas del auto de apremio, a través de apoderado judicial se opusieron a las pretensiones. Refutaron los hechos y enarbolaron las excepciones de mérito denominadas ***“FALTA DE CAUSA PARA ACCIONAR, PAGO TOTAL DEL PRECIO DEL BIEN OBJETO DE VENTA Y CONTRATO DE VENTA VALIDO Y CUMPLIDO”***, además, ***“OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATIVO”***, de las cuales se corrió traslado a la contraparte, quien se opuso a su prosperidad.

2.3. Se convocó a una audiencia concentrada en donde se evacuaron las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se recepcionaron los alegatos de conclusión de las señoras litigantes, quienes cada una abogaron por sus aspiraciones.

2.3.1. La profesional del derecho del actor resaltó que las demandadas desatendieron la obligación principal de pagar el precio, pese a existir este acuerdo de voluntades plasmado en un documento público. Aunque en su cláusula tercera y parágrafo, se refirió que el señor Gregorio García recibió la totalidad del pago a satisfacción, ello no quiere decir que probatoriamente no se pueda acreditar el incumplimiento, debiéndose remitir al vínculo familiar y/o cercano que ostentaban, en virtud de la lógica y la experiencia, cuando existe un lazo tan cercano, permeado de buena fe magnificada que no se le debe atribuir a un extraño.

Como un buen padre de familia, propender por el patrimonio de su familia, que no se vea menoscabado, no significa que deba permitirse el incumplimiento contractual. En ese contexto, no realizó ningún avalúo o peritaje al inmueble para establecer el precio para hacerlo mas accesible a las demandadas. Sin embargo, ellas se aprovecharon de esa situación de confianza. Además, no se demostró el pago conforme el artículo 1757 del Código Civil, ni una trazabilidad del dinero que supuestamente se dio, más tratándose de altas sumas de dinero que se pagan a través de transferencias bancarias, tampoco es lógico que en el hogar se guarden rubros en efectivo. Al igual, se evidenció incongruencias en del testigo Julio Alexander quien pese a que supuestamente acompañó a su esposa a efectuar los pagos, no tiene claridad. Solicitó acceder a las pretensiones, al estar demostrado el incumplimiento contractual.

2.3.2. Así, la apoderada de las demandadas, a su turno, expuso tras memorar los antecedentes, que *contrario sensu*, no existió incumplimiento reprochado, el cubrimiento del precio se probó fehacientemente en dos pagos en efectivo uno por \$20.000,000, y el restante, con recursos propios de las demandadas y los recibos de caja que fueron firmados por el mismo demandante, que no fueron desconocidos, ni tachados de falsos por el actor y la escritura que da cuenta del precio de la venta. Pidió desestimar las pretensiones y condenar en costas al demandante por una demanda “temeraria”.

2.4. Finalmente, se advirtió que la sentencia se emitiría por escrito y se anunció el sentido del fallo desestimatorio de las pretensiones, se efectuó una exposición de los motivos de la decisión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado por lo que es procedente entrar en el análisis de las pretensiones y sus correlativas excepciones.

3.2. La responsabilidad civil se fundamenta en la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias patrimoniales surgidas en razón de un hecho, acto o conducta, prestación que puede ser contractual o extracontractual, según se derive del incumplimiento, cumplimiento tardío o defectuoso de los deberes contractuales contenidos en un contrato, convención o acuerdo de voluntades; o del desconocimiento de los impuestos por la ley o con ocasión de la comisión de un delito o culpa por la violación del deber general de prudencia.

En la modalidad contractual, que es la que aquí se promueve, se origina en una obligación, negocio o vínculo previamente establecido. Tiene su fuente en la voluntad de las partes, cuando se incumple o se ejecuta defectuosamente, lo consecuente es la obligación de indemnizar perjuicios fruto de haberse deshonrado.

Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Deben ejecutarse de buena fe y obligan a los contratantes a lo que ellos consignan y lo que emanan de su esencia. Artículos 1602 y 1603 del CC.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, tiene dicho que *“La responsabilidad civil contractual exige demostrar los siguientes elementos: (i). La existencia de un contrato válido; (ii). El incumplimiento - doloso o culposo- de la otra parte; (iii). El perjuicio; (iv). El nexo causal, en una relación de causa y efecto, entre el proceder de la convocada y las consecuencias que ello le produjo en el plano patrimonial o inmaterial (...)”*¹.

3.3. El negocio de compraventa, conforme el artículo 1849 del Código Civil se define como *“un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador*

¹ Sentencia 28 de junio de 2022, radicación: 11001-31-03-023-2017-00478-01 (SC1962-2022), Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

da por la cosa vendida se llama precio.

Conforme se fijó este litigio, sobre la existencia y términos del contrato de compraventa materia del proceso, son pacíficos, no existe discusión. En concreto, el perceptor de la acción blandida está cimentado en el incumplimiento reprochado a las enjuiciadas por el no pago del precio acordado sobre el 50% del bien, en la suma de \$61.979.000. Una negación indefinida que radica la carga de demostrar lo contrario a la contraparte.

El pago y su extinción deben demostrarse por quien los invoca, conforme los artículos 167 del CGP y 1757 del C.C. como bien lo recordó la señora apoderada del demandante en sus alegatos finales. *Ergo*, los artículos 1625-1 y 1627 del Estatuto sustancial, lo definen como un modo de extinguir las obligaciones, por la ejecución de la prestación debida, que depende, entre otras circunstancias, de la forma en que debe surtir el cumplimiento, es decir, de la conformidad de la conducta del deudor, con el tenor literal señalado en el acto jurídico en donde se obligó.

En el caso concreto, lamentablemente, como se explicó al anunciar el sentido de esta sentencia, no se demostró fehacientemente el incumplimiento contractual y contrario a ello, del análisis de los elementos suasorios recaudados, permite colegir que las enjuiciadas, en su condición de compradoras, honraron la obligación de pagar el precio de la venta en la forma acordada.

En efecto, aquí, como en todo litigio, existen dos hipótesis en conflicto, dos versiones encontradas, el demandante, por su lado, a lo largo del pleito se reafirma categóricamente y en su interrogatorio absuelto, se ratifica una vez más que las demandadas no le dieron un solo peso por la venta del bien, nunca hubo dinero, que en un acto de confianza, de buena fe, de confiado, hizo la venta, no hubo dinero. Es más, decretado un careo oficioso, dijo firmemente que no es “cierto” lo dicho por éstas, que faltan a la verdad, dicen cosas que no son ciertas curioso que en “paqueticos en caucho”, más cuando el 16 de noviembre de “2021 o 2022” (sic), ya había salido del inmueble. Firmó los recibos de caja debido a la confianza.

Las convocadas, por su parte, la defensa es férrea al negar ese supuesto y a lo largo de sus versiones en la audiencia anterior, sostienen al unísono y coincidencia que cubrieron el precio con dineros dados en efectivo al

demandante en el inmueble objeto del negocio, con recursos propios de su trabajo en la profesión de contadoras públicas y una parte, con un préstamo en dinero en efectivo por parte del cónyuge de Leidy Carolina. Después de llevar la promesa de compraventa a la Notaría, entregaron \$20.000,000, en fajos o paqueticos amarrados con “cauchos” de \$1.000.000, al demandante, el 11 de diciembre de 2021, y el 22 del mismo mes, el saldo, de la misma forma. Explicaron, así, mismo, las condiciones de tiempo, horas de la mañana, modo y lugar.

Cara a cara sostuvieron que no se explican por qué Gregorio García García dice eso, *“nosotras se la pagamos a él en efectivo”*, anotó Sandra Yulier. *“No entiendo por qué después de tanto tiempo venga a decir que no se le entregó el dinero”*, dijo Leidy Carolina.

Existen dos exposiciones, las declaraciones de ambas partes que en manera alguna puede soslayarse la fuerza demostrativa de sus versiones. Entonces, a quién creerle?. Esas circunstancias impone valorarlas con mayor rigor y severidad, y con respaldo en otras probanzas. Bajo esa óptica, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha pregonado:

*“cuando la persona que declara se encuentra en situación que haga desconfiar de su veracidad e imparcialidad, lo que se impone no es la descalificación de su exposición, sino un análisis más celoso de sus manifestaciones, a través del cual sea permisible establecer si intrínsecamente consideradas disipan o ratifican la prevención que en principio infunden, y en fin, si encuentran corroboración o no en otros elementos persuasivos, criterios que en definitiva son los que han de guiar la definición del mérito que se les debe otorgar...”*².

Ahora bien, por ejemplo, en materia de analizar las declaraciones enfrentadas, aplicable *mutatis mutandi* a las versiones de las partes *“el juzgador puede inclinarse por adoptar la versión prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, pues ‘en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas, corresponde a él dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión*

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil. Sentencia de 28 de septiembre de 2004, expediente 11001-31-03-000-1996-7147-0, reiterada el 7 de noviembre de 2013, expediente 17001-3110-003-2002-00364-01. Magistrado Ponente Doctor Arturo Solarte Rodríguez.

desechando otro' (G.J. tomo CCIV, No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20)...”³.

Bajo este panorama, un análisis conjunto a las probanzas, permite darle mayor credibilidad a la tesis del extremo demandado, porque como se advirtió, no solo existe mérito persuasivo a sus propias versiones, sino porque como aspecto determinante surge claramente que están respaldadas en otras probanzas como las documentales aportadas al proceso, especialmente, los “**RECIBO [S] DE CAJA MENOR**”, fechados 11 de diciembre de 2021, por \$20.000.000, y 22 del mismo mes, por “\$41.979.000, firmados y aceptados libremente por el propio Gregorio García, que, como bien lo resaltó la abogada de las demandadas, en sus alegatos, no fueron desconocidos, ni tachados de falsos por el citado, lo que permite ratificar el pago del precio por parte de las demandadas, amén que en la cláusula tercera y parágrafo de la escritura pública, se consignó que el señor Gregorio García recibió a “**su entera satisfacción**”. Julio Alexander Párraga García, -testigo- quien pese a no precisar en detalle, sostuvo que le ayudó con \$10.000.000, a su esposa Sandra Yulier Martínez Buitrago, y la acompañó en el automóvil en dos oportunidades a llevar el dinero en efectivo en el inmueble, pero no estuvo presente cuando se entregó directamente, no ingresó, se quedó en el carro. El dinero lo organizaron entre las demandas, con recursos propios de sus trabajos. Agregó.

Es más, algo que también llamó poderosamente la atención del despacho es por qué Gregorio García guardó silencio sobre estos recibos en los hechos de la demanda. Nada dijo al respecto, tangencialmente sostuvo que firmó -a ciegas, por decirlo así, los documentos sin especificarlos, debido a la confianza depositada en las demandas. De allí que ese principio o incluso, la buena fe “magnificada”, como lo rotuló la abogada en sus alegatos, no puede ser utilizadas como excusa o pretexto de desconocer una situación objetiva, menos aun cuando es una persona capaz, de escolaridad bachillerato, conocedor de un negocio de compraventa y de las implicaciones que ello acarrea; y, las conclusiones anotadas no las desvanece el hecho insular que el testigo hubiera incurrido en algunas imprecisiones, como por ejemplo en las oportunidades en que acompañó a su esposa, al final aclaró que fueron dos.

En esas condiciones, se concluye entonces que no puede derivarse responsabilidad contractual alguna de las demandadas por el incumplimiento

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil. SC-12994, sentencia de 15 de septiembre de 2016, expediente 2010-00111-01. En el mismo sentido: Sentencias de 15 de mayo de 2001, expediente 6562; de 14 de diciembre de 2010, expediente 2004-00170-01; y de 18 de diciembre de 2012, expediente 2007-00313-01.

endilgado y contrario a ello, es claro para esta instancia que probaron haber honrado el precio de la venta. Se declararán probadas las excepciones de mérito denominadas “*FALTA DE CAUSA PARA ACCIONAR, PAGO TOTAL DEL PRECIO DEL BIEN OBJETO DE VENTA Y CONTRATO DE VENTA VALIDO Y CUMPLIDO*”, que en lo esencial se fundaron en el cumplimiento del pago del precio pactado en el contrato de compraventa. Se condenará en costas al demandante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADAS Y FUNDADAS las excepciones de “*FALTA DE CAUSA PARA ACCIONAR, PAGO TOTAL DEL PRECIO DEL BIEN OBJETO DE VENTA Y CONTRATO DE VENTA VALIDO Y CUMPLIDO*”, formuladas por las demandadas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandante. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.430.000. por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **61** del **6 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a6211c331b60697f2bca880319825323aa24b9dc059105993e910f1b4d2df9**
Documento generado en 03/05/2024 04:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2016-01215-00**

No tener en cuenta la contestación de la demanda que aportó la *curadora ad litem*, Anyi Milady Rozo Salinas; debido a que contestó en nombre de Mariana, Esteban y Julian Porras Beltran, Cuando ella fue designada para representar a los **herederos indeterminados** de Diana Constanza Beltran (q.e.p.d).

No obstante a lo anterior, se evidencia que el acto de notificación que remitió la secretaría de esta judicatura a la togada puede resultar confuso, pues, solo se le remitió el link del expediente, más no se le indicó a quien debería representar. Artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso.

Al margen de lo anterior, se insiste que es obligación de los apoderados examinar el proceso, al revisar el expediente, se observa que los herederos determinados, Mariana, Esteban y Julián Porras Beltrán, fueron notificados por aviso (PDF008). Asimismo, se constata que, una vez vencido el plazo para contestar la demanda, solicitaron el amparo de pobreza, y se designó al profesional Pablo Enrique Zamora, quien se notificó (PDF018 y 23).

Por tanto, se ordena a la secretaría que vuelva a intimar de manera adecuada a la abogada Rozo Salinas, **haciendo tal precisión**, dejar constancia de ello y contabilizar el término que tiene para contestar la demanda.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **61** del **6 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f941131b71c4a29220755e36474827ea20944dddde8a38b8ce05085847d08d3f**

Documento generado en 03/05/2024 04:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2022-00143-00**

De cara a la petición que antecede, el despacho, **RESUELVE:**

1. Tener en cuenta que Ramiro Bonilla Melo, aportó prueba del contrato de promesa de compraventa de inmueble CI – 02092931. (Pdf. 055) y fue reconocido como acreedor hereditario, en el auto de apertura de la sucesión (Pdf. 005).
2. Tener en cuenta que Anghy Valentina Duarte Escamilla, Christiam Andrés Escamilla Coronado, Jhonatan Steven Duarte Escamilla, son mayores de edad, conforme a lo indicado en Pdf. 056; por tanto, el patrimonio de familia constituido a favor de ellos mediante la escritura pública 3446, expedida el 7 de octubre de 2015 por la Notaría Tercera de Bogotá D.C., y registrada en la anotación Nro. 003 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40694034, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 70 de 1931. (PDF 001, folio. 28), se extinguió conforme a la citada norma.
3. Exorar a la parte demandante para que indique un lugar de notificación de los señores Anghy Valentina Duarte Escamilla, Christiam Andrés Escamilla Coronado, Jhonatan Steven Duarte Escamilla, son hijos de Yadira Lucia Coronado de Duarte, con el fin de proceder a su notificación.
4. Requerir a la parte actora para que informe si conoce la existencia de herederos determinados de Alexandra Duarte Coronado (q.e.p.d.) quien fuera heredera de la causante Yadira Lucía Coronado Duarte (q.e.p.d.), así como el lugar de notificaciones para su respectiva vinculación.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **61** del **6 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78028cf564f5e42cb412a0083a5f33b681886188c800be08198f9c6766b016ca**
Documento generado en 03/05/2024 04:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2019-00967-00**

Conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado CORRIGE el proveído adiado 9 de febrero avante, en el sentido de precisar que se admite la demanda **verbal especial** para saneamiento de la falsa tradición incoada por ANTONIO OTTO FRIEDMANN PISK contra los herederos indeterminados de **JOSEFINA SANDINO DE PRADO**, y las demás personas que se crean con derecho a intervenir en este **y no como quedó escrito**.

En los demás puntos permanece incólume.

Intimar esta providencia al extremo demandado, junto con el auto admisorio 9 de febrero hog año.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **61** del **6 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76957cf2a9205417afd24875865b1b56b7a364881b0153257f8d580b0ec68803**

Documento generado en 03/05/2024 04:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-000410-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos de la demanda, conforme a los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.S** contra **MIGUEL ÁNGEL VARGAS GONZÁLEZ**, por las siguientes cantidades incorporadas en el documento base de la acción, así.

1. Pagaré sin No. Certificado DECEVAL No. 0017851582 PDF 001, folio 1-3)

1.1. Por la suma de **\$103.718.042,00**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el día 2 de febrero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

5. RECONOCER a CAROLINA CORONADO ALDANA, como endosataria en procuración del extremo demandante.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **61** del **6 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2609bdbb0f8ec3e99bb363c624e843556bd94a2d3c9bf7419d19bb883613ec27**

Documento generado en 03/05/2024 09:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00426-00**

Presentada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JOSÉ GERMÁN GÓMEZ DEAZA**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título base de la acción, así.

1. Pagaré N° 3187414, Certificado No. 0017902050 (PDF 001 folios 62-63).

1.1. Por la suma de **\$ 98.428.869.00** por concepto de capital de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$11.667.042.00** por concepto intereses remuneratorios causados y no pagados, entre el 16 de abril de 2023 y 08 de marzo de 2024.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 09 de marzo de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. –

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. INTIMAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a la **Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS**, para representar judicialmente al extremo demandante, quien actúa a través del abogado **ANDERSON AUGUSTO MAYORGA HENRIQUEZ**.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **61** del **6 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a964a140a8fb77f855ad2ac97d1ce180ef92dc3cf6536050d8f49d141bb2d1e0**
Documento generado en 03/05/2024 09:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente No.110014003**003-2024-00444-00**

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado 50C-2034816 objeto de la partición, con menos de un mes de expedición, como quiera que el que obra a página 36 en adelante del PDF 001, data de septiembre de 2022.
2. Dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 488, esto es, manifestar si acepta la herencia pura y simple, o con beneficio de inventario.
3. Aportar copia del impuesto del año 2024, del vehículo identificado con plaza **BPC569**, a fin de determinar la cuantía, tomando en consideración que el que arrimó data del año 2023. (PDF001, página 44).
4. Manifestar si conoce la existencia de más herederos determinados del causante.
5. Consecuente con lo todo anterior, arrimar al plenario la demanda debidamente integrada y corregida en un solo escrito.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **61** del **6 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79c2359263828e0fa6daf51e41642cda867f4fd3bc3978de24af8a616626add**

Documento generado en 03/05/2024 09:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente No.110014003**003-2024-00445-00**

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Adecuar el poder, pues el que se arrimó está conferido únicamente al estudiante MIGUEL ÁNGEL GARZÓN MEDINA, para este tipo de procesos también debe estar conferido a un docente que esté a cargo de la representación de conformidad con el artículo 9, numeral 5, de la Ley 2113 de 2021¹.

*“(...) En los procedimientos de jurisdicción voluntaria. En cualquier caso, para los asuntos relativos a la emancipación y la adopción, el estudiante deberá contar con un acompañamiento especial por parte del personal docente, el cual, **también estará a cargo de la representación judicial en este tipo de causas**”* Negrilla puesta por el despacho

2. Aportar nuevamente las pruebas documentales, toda vez que no son del todo legibles.

3. Exorar al solicitante, para que dentro del acápite de pruebas, incorpore pruebas testimoniales que pretende hacer valer, de ser el caso.

4. Consecuente con lo anterior, arrimar al plenario la demanda debidamente integrada y corregida en un solo escrito.

5. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

¹ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=168026#:~:text=9.,acceder%20a%20servicios%20no%20presenciales.>

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **61** del **6 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba2c521367385738b5973e80e27e79f8433d41592d3aca8c868058e75ebd8ad**
Documento generado en 03/05/2024 09:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00414-00**

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar poder especial dirigido al Juez cognoscente, por cuanto el mandato especial que acompaña la demanda, está orientado al Juez “Municipal del Civil Circuito” debe tener determinado claramente el asunto y objeto, de manera que no dé lugar a confundirlo con otro. (CGP, arts. 90-2, 84-1 y 74, inc. 1). Y además, las enmiendas que más adelante se expondrán.
2. Dirigir la demanda al Juez correspondiente, conforme lo anterior. (CGP, art. 84 - 1).
3. Conforme lo advertido por la señora Juez 18 Civil del Circuito de Bogotá, en auto del 12 de enero de los corrientes, decisión que cobró la debida firmeza, deberá.
 - 3.1. Adecuar las pretensiones de cara a los carturales que tienen vocación de ejecutabilidad, en los que se precise, por separado, los capitales e intereses tanto de plazo como de mora sobre cada factura y el periodo de causación sobre cada uno.
 - 3.2. Excluir lo atañadero a las pretensiones “subsidiarias”, así como a las que *“bien considere el señor Juez con carácter de ultra y extra petita, sumas que serán en todo caso indexadas”, y “expensas de este proceso, costas, agencias en derecho y honorarios profesionales, siendo estos iguales al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda junto con sus intereses”*. Pues, i) no se están frente a un proceso declarativo, ii) aunado, no es dable jurídicamente condenas de esa estirpe atendiendo la naturaleza jurídica del proceso coercitivo; iii, tampoco liquidación de honorarios y mucho menos agencias en derecho que en su oportunidad deben fijarse.
 - 3.4. Ajustar los fundamentos fácticos de cara a los documentos base de la acción.

3.3. Corregir la cuantía, competencia, así como la relación de pruebas.

4. Allegar certificados de existencia y representación legal de la enjuiciada y ejecutante con fecha de expedición reciente, menos de 30 días de expedición, los que aportó datan de 2023. Con base en éstos, deberá darse estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 *ibidem*.

5. Consecuente con lo anterior, arrimar al plenario la demanda debidamente integrada y corregida en un solo escrito.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **61** del **6 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fa0ba7a3e072e5607c8c1a88710d96529d922c8c9c8756531a3715d0dc7f**

Documento generado en 03/05/2024 09:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00425-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT *“El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*¹.

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **61** del **6 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA

¹ <https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular>

OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8eac73eb8e0af6ddfc9dbe310db2d1b5914544f07839eea09437ac2d985658**

Documento generado en 03/05/2024 09:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00433-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT *“El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*¹.

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **61** del **6 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

¹ <https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular>

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b44aac9c5285f3c19ee03253456448d292fa558c6a927e93b732c96c5320088**

Documento generado en 03/05/2024 09:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00437-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT *“El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*¹.

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **61** del **6 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

¹ <https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular>

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41688798ee8e4421bb54348dd51be4f494e349935b8e3da7d78a1ad9984d342f**

Documento generado en 03/05/2024 09:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00438-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT *“El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*¹.

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **61** del **6 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

¹ <https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular>

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826754535dc4428c3a15909099bc2fed64a83ef3a56c5c42f0617ff9717d3f1d**

Documento generado en 03/05/2024 09:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00451-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT *“El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*¹.

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **61** del **6 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

¹ <https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular>

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8682464735c38b6a2b4a9226da7d02b00a703f44a3943498be7358a4a93e4848**

Documento generado en 03/05/2024 09:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00453-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT *“El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*¹.

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **61** del **6 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

¹ <https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular>

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb5140a47a662f7dcfc312302092713bac4f2813b6da0caa26c6d25931283ff**

Documento generado en 03/05/2024 09:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00460-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT *“El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*¹.

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **61** del **6 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

¹ <https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular>

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14ba1c241a823d7126b1e8a4f292d51a4b1affb74f0051e7673747ee5d45865**

Documento generado en 03/05/2024 09:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00462-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT *“El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*¹.

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **61** del **6 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

¹ <https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular>

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a338fbc82c43a8b07f8d08d2b6a44abcca215c585519628231409220937f4d21**

Documento generado en 03/05/2024 09:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00454-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Dirigir el poder al Juez de conocimiento, conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, el que adjuntó está dirigido al Juez Civil Municipal de Bucaramanga.
2. Allegar poder especial dirigido al Juez cognoscente, por cuanto el mandato especial que acompañe la demanda para iniciar el proceso, debe tener determinado claramente el asunto, de manera que no dé lugar a confundirlo con otro, el que arrió esta conferido para iniciar la solicitud de entrega en contra de dos personas ver PDF01, página 10. (CGP, arts. 90-2, 84-1)
3. Dirigir la demanda al juez competente, como quiera que se presentó o se enfiló al Juez Civil Municipal de Bucaramanga.
4. Aportar el certificado de existencia y representación legal de Moviaval S.A.S., con menos de un mes de expedición.
5. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT *“El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su*

actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”¹.

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **61** del **6 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

¹ <https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular>

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae1dbc4c3a3ef15b32f0b62a0f8eda829eaa1014c825c73b0477ac08f29787d**

Documento generado en 03/05/2024 09:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00417-00**

Presentada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **ANA CRISTINA BELTRAN ACEVEDO**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título base de la acción, así.

1. Pagaré certificado 0017911444, (PDF 001 folio 8 a 12).

1.1. Por la suma de **\$48.550.000.00** por concepto de capital de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$8.248.336.00** por concepto intereses remuneratorios causados y no pagados, entre el 2 de mayo de 2023 y 06 de marzo de 2024.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 07 de marzo de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. –

2. Pagaré 4960840001817377, (PDF 001 folio 6 a 7).

2.1. Por la suma de **\$34.910.834.00** por concepto de capital de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$4.320.475.00** por concepto intereses remuneratorios causados y no pagados, entre el 5 de enero 2023 y 6 de marzo de 2024.

2.3. Por la suma de **\$853.455.00.** por los intereses moratorios pactados en el título.

2.4. Por la suma de **\$182.890.00** por otros conceptos, acordados en el pagaré.

2.3. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 07 de marzo de 2024 y hasta que se efectúe el pago total

de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. –

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. INTIMAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

5. RECONOCER personería adjetiva a **GÓMEZ DÍAZ ABOGADOS S.A.S.** para representar judicialmente al extremo demandante, quien actúa por intermedio de la abogada **FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ**.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **61** del **6 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c9df96545322bd2d0bd6787827e2fecc2ef3125608a5f2e3175bd7f14defb8**

Documento generado en 03/05/2024 09:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00418-00**

Presentada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422, 430 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **FABIO ALBEAR MORA DIAZ** contra **MICHELL STEPHAN PRIETO BERNAL**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título base de la acción, así.

1. Pagaré No. 01, (PDF 001 folio 3 a 4).

1.1. Por la suma de **\$82.000.000.00** por concepto de capital de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 25 de marzo de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. —

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. INTIMAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

5. RECONOCER personería adjetiva a **JAVIER ERNESTO CELIS**

CUELLAR en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **61** del **6 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14424f9748558bf2de93a3ddb72be3eab7634abde2cea94cf2492db534b7d9d7**
Documento generado en 03/05/2024 09:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00424-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **INGRID QUINTERO RUBIO** contra **MULTI-IMPORTACIONES INDUSTRIALES S.A.S., INCOLNOVA S.A.S., DAVID SANTIAGO BERNAL ORTIZ, ANGIE KATHERINE ROJAS RODRÍGUEZ**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título base de la acción, así.

1. Contrato de préstamo, (Pdf 001, folio 12-25):

1.1. Por la suma de **\$ 95.500.000.00**, por concepto del valor del capital adeudado.

1.2. Por la suma de **\$4.617.340.62.00**, por concepto de intereses de mora e indemnizatorios, pactados en el título, sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., liquidados sin superar la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera, entre los días 28 de marzo de 2023 y 17 de abril de 2024.-

1.3. Por la suma de **\$21.000.000.00** que corresponde al 20% del valor del capital adeudado a 28 de febrero de 2024, pactado a título de pena entre las partes en la **CLAUSULA DECIMA PRIMERA** del Otrosí al Contrato de Préstamo con Interés, suscrito el día veinte (20) de diciembre de 2023.

1.4. Negar el mandamiento de pago respecto a la pretensión cuarta, habida cuenta que si bien en el contrato se consignó estipulación relacionada, ello carece de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. En rigor, la cláusula reza:

Parágrafo: El DEUDOR manifiesta desde ya que renuncia a cualquier requerimiento legal o contractual, a notificaciones prejudiciales o de cualquier índole para hacer efectivo el cobro de las obligaciones aquí acordadas. Así mismo, en caso de que el ACREEDOR deba promover cualquier acción de cobro judicial o extrajudicial por incumplimiento en las obligaciones de pago a cargo del DEUDOR, éste último se obliga a pagar todos los gastos y costos que por dicha cobranza se ocasionen.

En tal sentido, concierne a una condena anticipada por gastos que si bien se incorporó el contrato, no proveniente del enjuiciado en esos precisos términos, es especial, en lo que atañe al componente del valor, ello representa un pacto entre el abogado y cliente – honorarios-, fruto del cual está comprendido en las eventuales agencias en derecho y aun se admitiera su ejecutabilidad, dicho documento versa sobre hechos inciertos, pues debe acreditarse una unidad de instrumentos– título complejo- que acrediten que, ciertamente, se incurrieron en gastos y costos de gestión, lo que permita determinar su exigibilidad.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a **DIANA CAROLINA DAZA VALLEJOS**, como representante judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **61** del **6 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f257ef85253642de1bb8d28f269b4b99b2d3e0a6c004885e4b50dbc59bf2f87**

Documento generado en 03/05/2024 09:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00434-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **JUAN CARLOS BONILLA VELOZA**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título base de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré sin número del 19 de diciembre de 2020, (Pdf 001, folio 9-10):

1.1. Por la suma de **\$59.650.852.00**, por concepto de capital total de la obligación.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto de la obligación, esto es la suma de **\$54.545.688.00**, causados desde el **24 de febrero de 2024** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – (Artículo 430 CGP)

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. **RECONOCER** personería adjetiva a **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como representante judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **61** del **6 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7184e447839aab51b6f59446a7e34b7f8e757081aa2dab9012aa2a90571bf26**
Documento generado en 03/05/2024 09:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00439-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **WILSON CAMILO LIZCANO BOCANEGRA**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré sin número (PDF 001, folio 7-8):

1.1. Por la suma de **\$55.614.909.00**, por concepto de capital de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de **\$52.882.513.00**, correspondiente al capital insoluto, causados desde el 25 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. –

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como representante judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(1)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **61** del **6 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ddb6689369285f9aefd8990e784c30359ce489af2488fb7d8042933bf28c11**
Documento generado en 03/05/2024 09:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-000430-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos de la demanda, conforme a los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **ANA AIDÉ CARRILLO CAICEDO**, por las siguientes cantidades incorporadas en el documento base de la acción, así.

1. Pagaré sin No. (PDF 001, folio 3-10)

1.1. Por la suma de **\$ 51.618.402,00**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$7.264.377.00**, por los intereses causados hasta el 22 de marzo de 2024.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el día 23 de marzo de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a **JORGE PORTILLO FONSECA**, como representante judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **61** del **6 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d3ed9d9aae98a828f1d5bf96ead6d6cdd24bf2feeed606c7cf0cf84d5118dc**
Documento generado en 03/05/2024 09:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00440-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **ALEJANDRO JIMÉNEZ HURTADO**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título base de la acción , así.

1. Pagaré 16188564 Certificado No. 0017904343 (PDF 001, folio 81 al 82):

- 1.1.** Por la suma de \$124.957.345, por concepto capital insoluto.
- 1.2.** Por la suma de \$10.930.838, por concepto de los intereses de plazo, causados desde el 5 de julio de 2023 hasta el 8 de marzo de 2024.
- 1.3.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1 de este proveído, causados desde el 9 de marzo de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – (Artículo 430 CGP).

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva **IVÁN CAMILO FRANCO LOZANO**, como representante judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **61** del **6 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686b0f9c98ca36189e32db0162ac09f09f53ca69d423a7ea4e4bb086b985be04**

Documento generado en 03/05/2024 09:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00429-00**

El parágrafo del artículo 17 del C G. del P., señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, verificado el *petitum*, se pretende la suma de \$16.800.000,00 a través del trámite del proceso monitorio de cara al canon 419 del Código General del Proceso, norma que enuncia las características propias del mencionado trámite: (i) obligación en dinero; (ii) de naturaleza contractual; (iii) determinada y exigible de **mínima cuantía**, entonces debe ser conocido y tramitado, exclusivamente, por los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias múltiples a la luz del artículo 17 – 1 del CGP.

En ese sentido, este despacho no es competente frente a la solicitud elevada por la naturaleza del asunto, aunado a ello, en razón a la cuantía, comoquiera que, la misma no supera los 40 SMLMV, esto es, \$52.000.000¹ tal y como lo indica el Art. 18 – 1 CGP.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

¹ Salario mínimo 1'300.000.

1. **RECHAZAR** la demanda por factor objetivo, en razón a cuantía de este asunto.
2. Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Ofíciase
3. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **61** del **6 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef01ef319e26058667d68dcd86e0b2a318baadb382cf43db70bba5fc8a355cda**

Documento generado en 03/05/2024 09:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00435-00**

Sería del caso atender la comisión dispuesta por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bucaramanga, para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles propiedad de Gloria Ines Vargas Parra, de no ser porque se advierte que debe ser remitida a los Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales creados para esos fines.

Cabe anotar que la que aquí atañe, fue dirigida de manera exclusiva “*JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)*”.

Desde esa perspectiva, conforme el artículo 43° literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022 y ante la creación de cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales denominados 087, 088, 089 y 090, para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá D.C., son esos Estrados -de nivel municipal-, quienes fueron instituidos de manera permanente para esa única y exclusiva labor, conforme lo expresa el citado acto “*para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá*” el que, prima facie, debe operar, en línea de principio, sobre las reglas de atribución de competencia también dadas a esta sede judicial en materia de comisiones, en tanto que, *stricto sensu*, comprende una regla de reparto especial a los aludidos despachos, más teniendo en consideración la carga laboral que actualmente maneja el despacho, más 900 procesos civiles en trámite, y 20 acciones constitucionales, aproximadamente, así como incidentes de desacato, que demandan prioridad sobre los demás asuntos.

Es más, lo anterior lo refuerza el artículo 1 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020¹, que adicionó el artículo 38 del C. G. del P., precisamente para apoyar subcomisión, igualmente a los Alcaldes Locales e Inspectores de Policía, según el caso, basado en el principio de colaboración armónica entre las

¹ “**PARÁGRAFO 1.** Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.”

ramas del poder público y del derecho al acceso a la administración de justicia para de esa manera, dotar de agilidad los procesos judiciales.

En complemento, téngase en cuenta que desde el Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, fue redistribuida dicha carga a las entonces sedes judiciales que crearon para el desarrollo de comisiones. Ergo, hoy en cabeza de los referidos despachos, se insiste, *“para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá”*, conforme reciente pronunciamiento Acuerdo CSJBTA23-3 del 25 de enero de 2023, cuya nivelación corresponde a los que remitan las Alcaldías Locales. Al efecto, estipuló *“...Que una vez se encuentren en funcionamiento los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de esta ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, este Consejo Seccional de la Judicatura nivelará las cargas, con la asignación del nuevo reparto que se efectuará en el primer semestre de 2023, una vez lo remitan las Alcaldías Locales...”*.

Conforme a lo anterior, la comisión se redireccionará a la Alcaldía Local de Chapinero, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REDIRECCIONAR para la práctica de la diligencia acá encomendada, a la Alcaldía Local de Chapinero, para los fines pertinentes. Ofíciase.

Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **61** del **6 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ab6b262376564738a2b9bbf97f53ad9aa03c9b898bc3863d87cb4b6daaae8f**
Documento generado en 03/05/2024 09:14:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00412-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **FORERO BENAVIDES & ASOCIADOS S.A.S.**, contra **JASMINA MARCELA CASTIBLANCO VENEGAS**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Letra No. 001. (PDF 001, folios 3-4):

1.1. Por la suma de \$34.000.000.00, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de plazo sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., liquidados sin superar la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera, entre los días 26 de julio de 2017 y 26 de julio de 2021.-

1.3. Por los intereses moratorios mes a mes, sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el día 26 de julio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a **LILIANA ANDREA BENAVIDES RUBIANO**, como representante judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **61** del **6 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8b298f105d31d06978c2cc3f76607f5617b478d909f229a7e201e0d9a0bf71**

Documento generado en 03/05/2024 09:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente No. 110014003003-2024-00423-00

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Adecuar el mandato a la cuantía del proceso que pretende incoar, toda vez que allí indico que se trata de un proceso de mínima cuantía. (CGP, arts. 90-2, 84-1 y 74, inc. 1).
2. Acreditar la trazabilidad del envío y recepción de las facturas objeto de cobro. Bajo la égida de facturas electrónicas, no es plausible colegir, por lo menos no con los documentos adjuntos, que hubiera operado la aceptación tácita, en los términos del Decreto 1154 de 2020, -ARTÍCULO 2.2.2.5.4- como tampoco la validación y registro ante la DIAN, -artículo 2.2.2.53.7.

Lo anterior es así, puesto que no aparece asociado ningún documento con los códigos CUFE, - Resolución 42 de 2020- y pese a que se allegaron las representaciones gráficas, lo cierto es que no dan cuenta de los requisitos reseñados.

De cara al requisito de la aceptación, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, reiteró ¹.

“Así las cosas, los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea considerada como título valor son los siguientes: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía(...) entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos, según sea el caso. Negrilla del Despacho

¹ STC11618-2023 Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01. Magistrado ponente, OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Corte Suprema de Justicia.

Luego, la factura electrónica exige aceptación, bien sea expresa o tácitamente, según lo previsto en el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020, ARTÍCULO 2.2.2.5.4- y las pautas que desarrolló la Corte Suprema de Justicia en la sentencia inmediatamente referida.

La expresa puede darse a través de medios electrónicos, mientras que la tácita opera cuando el destinatario no reclame al emisor por el contenido del título, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de recepción. Circunstancias que no se pueden colegir dentro del presente asunto.

Respecto a la validación y registro previo ante la DIAN, debe decirse que, en el presente asunto, tampoco se pudo acreditar con los documentos allegados en la demanda. En la misma sentencia expresó la Corte Suprema de Justicia, que puede probarse de las siguientes maneras:

“(..)Comoquiera que la factura electrónica es un mensaje de datos, validado previamente por la DIAN, el cual debe entregarse al adquirente en el formato electrónico en el que fue generado o mediante su representación gráfica, su existencia puede acreditarse por alguna de estas formas: a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales, o b). la representación gráfica de la factura (formatos digital o impreso).

La carga de demostrar que la factura ha sido expedida previa validación de la DIAN, por supuesto, es del ejecutante, sin perjuicio de la verificación que puede hacer el juez en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, a través del Código Único de Facturación Electrónica (<https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>), así como de la réplica que puede elevar el ejecutado en ejercicio del derecho de contradicción. Negrilla puesta a propósito.

Finalmente, debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos regulados por la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020:

“(i) habilitación, que consiste en la inscripción del facturador en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta (art. 22); (ii) generación, que implica estructurar la información que contendrá la factura, con apego a los requisitos legales (art. 23); (iii) transmisión, que supone el envío a la DIAN del ejemplar estructurado en la fase anterior (art. 25); (iv) validación, que “tiene como alcance la verificación de los requisitos contenidos en el artículo 11” de ese acto administrativo (art. 28), y (v) expedición, que comprende la generación de la factura y su entrega al adquirente o beneficiario del servicio (que debe incluir el documento electrónico de validación), entrega que se puede verificar por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquirente, si fuere facturador electrónico, o por transmisión a algún canal digital del destinatario, si existe acuerdo entre este y el emisor o, en su defecto, mediante la impresión de la representación gráfica de la

*factura”*⁴ Negrilla del juzgado¹.

3. Corregir el acápite de competencia y cuantía del proceso a la demanda que radicó, toda vez que al liquidar los intereses de cada factura conforme a lo pretendido se alteró la cuantía. Siendo un proceso ejecutivo de menor cuantía.

4. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **61** del **6 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae129c67e12254b73bb7cdeddf6676ede4125fbb874b730e6ce450d5ebae264**

Documento generado en 03/05/2024 09:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00309-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.S.**, endosatario en propiedad del Banco Davivienda **S.A.** contra **ONER AMADO RIVERO ARAUJO** las siguientes cantidades incorporadas en el título base de la acción, así.

1. Pagaré Certificado Deceval No. 0017845828 (PDF 001, folios. 1-3):

1.1. Por la suma de \$153.493.647.00 por concepto capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1 de este proveído, causados desde el 2 de febrero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – (Artículo 430 CGP).

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como representante judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(1)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **61** del **6 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23214794f7751f4f75e5bcc891fca7a038ee5e1212a950c47849c7d395fb16d**

Documento generado en 03/05/2024 09:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

Ref.: Solicitud sin expediente 2007-00494.

1. Incorporar a los autos la respuesta que emitió Archivo Central- Rama Judicial, allegada por el abogado de Ulpiano Oviedo Oviedo. (PDF021).
2. Tomando en consideración la respuesta mencionada, se ordena a la secretaría de este Despacho rendir informe en el que se manifieste si el acta de entrega de procesos al Archivo Central del año 2012 reposa en el juzgado y, de ser así, remita una copia al peticionario, de cualquier modo informe al peticionario. Dejar constancia.
3. No obstante lo anterior, se informa al togado que, según registros del sistema Siglo XXI, el expediente fue archivado en dos ocasiones y en dos cajas diferentes, inicialmente en el paquete **42 del año 2011**, y posteriormente en el **paquete 43 de 2012**¹.

Vale la pena anotar, que de acuerdo a la imagen que se adjunto en el PDF021, página 5, la búsqueda se hizo en el paquete 43 de 2014, lo cual no guarda relación con la información del proceso.

El expediente fue desarchivado y regresó al archivo central el 24 de septiembre de 2014. Por ende, se sugiere realizar la búsqueda en el otro paquete. **Secretaría oficial** en tal sentido a la Oficina de Archivo Central para que busque además en esa otra caja.

Además, se reitera que, según consta en el sistema, el archivo definitivo se realizó en virtud de la Resolución 02 de 25 de agosto de 2015, un acto administrativo que no fue expedido por esta dependencia.

Si bien es cierto que esta célula judicial tiene la obligación de informar dónde se archivó el proceso, también lo es que todas las actuaciones que se surten son desanotadas en el sistema Siglo XXI,

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=pFn3bmpUU2nbh%2fMqRvIIRGU2owo%3d>

Tras la entrega del proceso a Archivo, se pierde la custodia del mismo, en gracia de discusión, se reitera que aquí no se expidió el acto administrativo que ordenó el archivo por tratarse de un proceso ejecutivo.

Es más, en repetidas oportunidades, esta judicatura ordenó oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá para que remitiera copia de la Resolución 020 del 25 de agosto de 2015, sin haber recibido una respuesta al respecto.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **61** del **6 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3eb968a59dfdd28db0ed47ac6b092aaf94658a00a50786d02d582fc15059a61**
Documento generado en 03/05/2024 09:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2017-01491-00**

De cara al informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado CORRIGE el numeral primero de la parte resolutive del acta de audiencia 05 de septiembre de 2023, en el sentido de precisar el número del documento de identidad de la demandante María Pastora Jiménez Ruiz, es: **41.580.982 de Bogotá y no como quedó escrito.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **61** del **6 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bf45fe8368935578d6c45030bac82f24e5d8c3cf5e1a539ebb6e3bae11f004**

Documento generado en 03/05/2024 09:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., de abril de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003003-2020-00086-00

Advertir que el presente asunto se trata un proceso especial de declaración de pertenencia, contemplado en la Ley 1561 de 2012, las comunicaciones previas que contempla el artículo 12 *ibidem*, se libraron y se recopilaron las respuestas de cada entidad.

Mediante proveído del 2 de noviembre de 2021¹, y en virtud de la respuesta allegada por la Secretaría de Planeación Distrital se ordenó remitir comunicación a las empresas de servicios públicos domiciliarios ETB, Empresa de Acueducto de Bogotá, Enel Codensa y Gas Natural, hasta la fecha, todas las entidades mencionadas respondieron, excepto la ETB.

No obstante, la norma bajo la cual se tramita este proceso no exige expresamente que se deba oficiar a dicha empresa, en consecuencia, el Despacho continuará con el trámite procesal que corresponde, esto es, calificar la demanda. Por consiguiente, cumplidas las exigencias previas, se procede a calificar el libelo demandatorio:

Se **inadmite** para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1561 de 2012¹ así:

1. Conforme al literal b) del artículo 11 *ibidem*, la parte actora deberá aportar en original o copia los medios probatorios con que se pretenda probar la posesión material. Para tal efecto podrán aportarse los documentos y demás medios probatorios referidos en la citada disposición, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias de ley.

2. Conforme al literal c) del artículo 11 *ibidem*, la parte actora deberá aportar plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo,

¹ PDF060.

el demandante deberá probar que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo. En este caso, el juez solicitará de nuevo la certificación y fijará un término para que el mismo sea allegado conforme lo dispone el Decreto 1409 de 2014.

3. Precisar la demanda y sus pretensiones señalando si lo que pretende es el saneamiento de título que conlleve la llamada falsa tradición o si la pretensión es la titulación de la posesión, pues son dos pretensiones de diferentes naturaleza y aquí la falsa tradición no apareja la titulación por usucapión.

4. Dar estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 5° ibídem, en el que se desagreguen, individualicen, determinen y numeren los hechos del libelo por separado, pues se advierte distintas premisas contenidas en cada uno de ellos tanto en los que denominó, *“de la tradición”* como los *“constitutivos de la posesión”*.

Por demás, en lo atañero a la formulación en debida forma de los hechos, no es una cuestión de mero capricho, sino que se cumpla, en estrictez, una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, como lo es el canon 82-5 CGP *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, ello implica, en rigor, que correspondan a una descripción o enunciación de la situación fáctica, uno por uno, en donde se exprese, circunstanciado, razones de tiempo, modo y lugar, de manera clara, no apreciaciones, ni valoraciones subjetivas o de derecho, pues para ello está el ítem de fundamento de derecho. Por cada número, un hecho concreto jurídicamente relevante que constituye el elemento axiológico o fundante de la pretensión.

Esta técnica permite, entre otros aspectos, garantizar la correcta contradicción de la otra parte al momento de replicarlos, así como facilitar la fijación del litigio en ulterior examen y demás efectos procesales.

7. Aclarar cuál es el área total del terreno objeto de usucapión, asimismo aclarar como se hizo la subdivisión de los lotes 1 y 2, indicando la medida que correspondió a cada uno, debe describir de manera sucinta los linderos de cada lote.

8. Allegar el Certificado de tradición y libertad de bien objeto de la Litis, con menos de un mes de expedición, como quiera que el que obra a página 287 del PDF 001, data del 7 de mayo de 2018.

9. Allegar el certificado de tradición y libertad, en los términos que exige el literal a, del artículo 11 de la Ley 1561, en donde conste la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.

Lo anterior, porque el que adjuntó al proceso, data del 19 de noviembre de 2019, y en todo caso fue expedido para incoar demanda de pertenencia bajo el postulado del artículo 375 del Código General del Proceso. (Ver la pagina 181 del cuaderno físico).

10. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **61** del **6 de mayo**
de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7230e520de870e99f162c83f6f05eb7dc5c714a27c8f26d6dbeef09ade4f50e2**

Documento generado en 03/05/2024 09:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>